

A V I S O

Por este medio se hace de público conocimiento que la Junta Monetaria ha dictado su **Segunda Resolución** de fecha **16 de junio del 2011**, cuyo texto se transcribe a continuación:

“**VISTA** la comunicación No.013769 de fecha 14 de junio del 2011, dirigida al Gobernador del Banco Central y Presidente de la Junta Monetaria por el Gerente de dicha Institución, mediante la cual somete al conocimiento y aprobación de la Junta Monetaria el Proyecto de Reglamento que regula las Operaciones de Arrendamiento Financiero y Descuento de Facturas realizadas por las Entidades de Intermediación Financiera;

VISTA la Ley No.183-02, Monetaria y Financiera de fecha 21 de noviembre del 2002;

VISTA la Ley No. 6-04 del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), de fecha 11 de enero del 2004;

CONSIDERANDO que el literal p) del Artículo 40, y los literales m) de los Artículos 42 y 75 de la mencionada Ley Monetaria y Financiera, establecen que los bancos múltiples, los bancos de ahorro y crédito y las asociaciones de ahorros y préstamos pueden realizar operaciones de arrendamiento financiero, descuento de facturas y administración de cajeros automáticos como parte de sus operaciones;

CONSIDERANDO que el numeral 17 del Artículo 6 de la citada Ley del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), dispone que dicha institución tiene entre sus facultades realizar operaciones de arrendamiento financiero, descuento de facturas y administración de cajeros automáticos;

CONSIDERANDO que el Proyecto de Reglamento que regula las Operaciones de Arrendamiento Financiero y Descuento de Facturas realizadas por las entidades de intermediación financiera, tiene por objeto establecer las normas y procedimientos que deberán cumplir dichas entidades autorizadas a realizar este tipo de operaciones, así como las contrapartes que contraten con éstas, para llevar a cabo las operaciones de arrendamiento financiero (leasing) y descuento de facturas (factoring), el cual ha sido elaborado conforme las mejores prácticas internacionales sobre la materia;

CONSIDERANDO que no obstante de que en la actualidad las operaciones de arrendamiento financiero (leasing) no están reglamentadas desde la perspectiva mercantil-financiera y tributaria, las mismas se encuentran previstas por las disposiciones civiles y mercantiles de régimen general. En el caso particular de las entidades de intermediación financieras dichas operaciones están tipificadas en el Manual de Contabilidad para Instituciones Financieras, reconociendo la naturaleza netamente financiera de esta operación. En el caso de las operaciones de descuento de facturas el citado Manual las clasifica como operación de financiación;

CONSIDERANDO que en tal sentido, es preciso señalar que las entidades de intermediación financiera autorizadas asumen riesgos al realizar este tipo de operaciones, los cuales no están debidamente cubiertos en la normativa vigente,

por lo que se hace necesario regular las mismas en un ambiente de competitividad, eficiencia y transparencia, a los fines de mitigar dichos riesgos;

CONSIDERANDO que con esta reglamentación se pretende además proporcionar una mayor seguridad jurídica tanto a las referidas entidades como a las personas físicas y jurídicas usuarias de este servicio financiero. Asimismo, se contempla en la misma, dispositivos que permitirán una adecuada protección del interés público, que darán mayor transparencia a dichas operaciones y su correcta supervisión;

CONSIDERANDO que el literal g) del Artículo 4 de la mencionada Ley Monetaria y Financiera, establece que la Junta Monetaria deberá convocar a consulta pública para recibir por escrito las opiniones de los sectores interesados, en un plazo que no podrá ser inferior a treinta (30) días contados a partir de la fecha de publicación, en por lo menos un diario de circulación nacional, del texto íntegro de la propuesta de Reglamento;

CONSIDERANDO que la Gerencia del Banco Central es de opinión, que el Proyecto de Reglamento que Regula las Operaciones de Arrendamiento Financiero y Descuento de Facturas realizadas por las Entidades de Intermediación Financiera, puede ser aprobado favorablemente, para su publicación a los fines de recabar la opinión de los sectores interesados;

Por tanto, la Junta Monetaria

RESUELVE:

1. Autorizar la publicación para fines de consulta de los sectores interesados, del Proyecto de Reglamento que regula las Operaciones de Arrendamiento Financiero y Descuento de Facturas realizadas por las Entidades de Intermediación Financiera, el cual copiado a la letra dice así:

Reglamento que Regula las Operaciones de Arrendamiento Financiero y Descuento de Facturas Realizadas por las Entidades de Intermediación Financiera

VISTO el literal c) del Artículo 9 de la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02 del 21 de noviembre de 2002, el cual establece que corresponde a la Junta Monetaria dictar los Reglamentos Monetarios y Financieros para el desarrollo de dicha Ley;

VISTO el literal p) del Artículo 40, y los literales m) de los Artículos 42 y 75 de la referida Ley Monetaria y Financiera, en los cuales se estipula que los bancos múltiples, los bancos de ahorro y crédito y las asociaciones de ahorros y préstamos pueden realizar operaciones de arrendamiento financiero y descuentos de facturas;

VISTO el ordinal 17 del Artículo 6 de la Ley No. 6-04 del 11 de enero de 2004, en el cual se establece que el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV) puede realizar operaciones de arrendamiento financiero y descuentos de facturas;

CONSIDERANDO que los bancos múltiples, los bancos de ahorro y crédito, las asociaciones de ahorros y préstamos y el Banco Nacional de

Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV) pueden realizar como parte de sus funciones, entre otras, las operaciones de arrendamiento financiero y descuentos de facturas;

CONSIDERANDO que las entidades que realizan estas operaciones asumen riesgos que no están debidamente cubiertos en la normativa vigente; por lo tanto, se hace necesario reglamentar las referidas operaciones en un ambiente de competitividad, eficiencia y transparencia, a los fines de mitigar los referidos riesgos;

CONSIDERANDO que en la actualidad las operaciones de arrendamiento financiero (leasing) y de descuento de facturas (factoring) no están desarrolladas normativamente y sólo se rigen por las disposiciones civiles y mercantiles de régimen general;

CONSIDERANDO que el presente Reglamento tiene por finalidad dar mayor seguridad jurídica a las entidades de intermediación financiera autorizadas a realizar operaciones de arrendamiento financiero (leasing) y descuento de facturas (factoring) y a los usuarios de estas operaciones;

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I OBJETO, ALCANCE Y AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto y Alcance. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas y procedimientos que deberán cumplir las entidades de intermediación financiera autorizadas, así como las contrapartes que contraten con éstas, para llevar a cabo las operaciones de arrendamiento financiero y descuento de facturas, que les están permitidas realizar a dichas entidades como parte de sus operaciones y servicios, de conformidad con las disposiciones establecidas en el literal p) del Artículo 40, literal m) del Artículo 42 y literal m) del Artículo 75, respectivamente, de la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02 de fecha 21 de noviembre de 2002 y en el ordinal 17 del Artículo 6 de la Ley No. 6-04 del 11 de enero de 2004, que convierte el Banco Nacional de la Vivienda en Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción.

Artículo 2. Ambito de Aplicación. Las disposiciones establecidas en este Reglamento serán de aplicación a las operaciones de arrendamiento financiero y descuento de facturas que celebren las entidades de intermediación financiera que se señalan a continuación:

- a) Bancos Múltiples;
- b) Bancos de Ahorro y Crédito;
- c) Asociaciones de Ahorros y Préstamos;
- d) Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV); y

- e) Cualquier otra entidad de intermediación financiera que sea autorizada a realizar estas operaciones y/o a operar en el futuro por la Junta Monetaria.

CAPITULO II GLOSARIO DE TERMINOS

Artículo 3. Para fines de aplicación de las disposiciones contenidas en este Reglamento, los términos y expresiones que se indican a continuación tendrán los significados siguientes:

Respecto a las operaciones de leasing:

- a) **Arrendador financiero o propietario:** Es la entidad de intermediación financiera, que dentro de la operación de arrendamiento financiero, adquiere el bien objeto del contrato en alguna de las formas previstas en el Artículo 5 para ceder el uso y disfrute de dicho bien al arrendatario financiero, reteniendo la propiedad del mismo.
- b) **Arrendamiento financiero o leasing:** Es la operación por la cual el arrendador financiero transfiere al arrendatario financiero la tenencia de un bien (activo) determinado, para su uso y disfrute, debiendo este último pagar las cuotas periódicas convenidas y confiriéndosele, al término del plazo del arrendamiento, una opción de compra por un precio residual convenido entre las partes, el cual será un porcentaje del costo del referido bien.
- c) **Arrendatario financiero:** Es la persona física o jurídica que adquiere el uso y disfrute del bien objeto del contrato, a cambio de comprometerse al pago de unas cuotas periódicas al arrendador financiero y que, al término del plazo pactado de la operación, podrá ejercitar una opción de compra para adquirir la plena propiedad de dicho bien.
- d) **Contrato de arrendamiento financiero:** Es el documento escrito firmado entre el arrendador financiero y el arrendatario financiero, mediante el cual se materializa la operación de arrendamiento financiero.
- e) **Cuota:** Es la tarifa que el arrendatario financiero deberá pagar al arrendador financiero, por la operación de arrendamiento financiero. Dentro del importe de cada cuota se distinguirá la parte de la misma que corresponde a la amortización del bien por el arrendador financiero, excluido el precio de ejercicio de la opción de compra, y las comisiones e intereses exigidos por el mismo.
- f) **Precio de ejercicio de la opción:** Es el precio de la opción de compra, el cual debe fijarse en el contrato de arrendamiento financiero o determinarse de acuerdo a procedimientos y/o pautas previamente estipuladas.

- g) **Proveedor o fabricante del bien:** Es la persona física o jurídica que abastece al arrendador financiero con el bien objeto del arrendamiento financiero.

Respecto a las operaciones de factoring:

- a) **Cedente:** Es la persona física o jurídica que transfiere los créditos en las operaciones de descuentos de facturas, en el marco de su actividad empresarial o profesional.
- b) **Cesionaria:** Es la entidad de intermediación financiera que descuenta al cedente las cuentas por cobrar que son objeto de la operación de factoring.
- c) **Descuento de facturas (factoring):** Es la operación mediante la cual una entidad de intermediación financiera adquiere las cuentas por cobrar de una persona física o jurídica, aplicando una tasa de descuento preestablecida, encargándose la cesionaria, salvo pacto en contrario, de cobrar a los deudores cedidos y asumiendo el riesgo crediticio de tal operación en caso del no pago por parte de los deudores cedidos.
- d) **Deudor cedido:** Es el deudor de las cuentas por cobrar que se ceden en el marco de una operación de factoring.

TITULO II DE LAS OPERACIONES DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES DE LAS OPERACIONES DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO

Artículo 4. Forma de instrumentación de la operación y oponibilidad frente a terceros. Los contratos de arrendamiento financiero para ser válidos deberán celebrarse por escrito. No obstante, para su oponibilidad frente a terceros de buena fe la operación de arrendamiento financiero deberá inscribirse en el correspondiente Registro Público.

Artículo 5. Formas de adquisición del bien. Las formas en que se puede adquirir el bien objeto del arrendamiento por el arrendador financiero son las siguientes:

- a) Por compra del bien objeto del arrendamiento a un proveedor, bien sea por compra de un bien determinado a un proveedor específico elegido por el arrendatario financiero, bien sea conforme a las especificaciones generales del arrendatario financiero o de acuerdo a catálogos o descripciones detalladas por éste;
- b) Por adquisición por el arrendador financiero de la propiedad del bien con anterioridad a su vinculación contractual con el arrendatario financiero;

- c) Por compra del bien al arrendatario financiero por medio del mismo contrato de arrendamiento financiero (sale and lease back) o por habérselo comprado con anterioridad; y
- d) Por estar el bien a disposición jurídica del arrendador por cualquier otro título que le permita constituir leasing sobre él y transmitir su propiedad al término del período del arrendamiento en caso de ejercicio de la opción de compra por el arrendatario financiero.

Artículo 6. Objeto de los contratos de leasing o arrendamiento financiero. Para los efectos del presente Reglamento, los contratos de leasing o arrendamiento financiero podrán abarcar cualesquiera bienes muebles e inmuebles; incluyendo equipos y maquinarias agrícolas e industriales, así como marcas, patentes o modelos industriales y software, de propiedad del arrendador o sobre los que éste tenga la facultad legal de otorgar en leasing.

Artículo 7. Elementos esenciales de los contratos. Los contratos de arrendamiento financiero deberán contener las menciones siguientes:

- a) Fecha y lugar de celebración del contrato;
- b) Nombre, razón o denominación social y domicilio de las partes;
- c) Marco legal bajo el cual se rigen las cláusulas contenidas en el contrato;
- d) Período de vigencia del contrato;
- e) Los términos, forma y condiciones de pago de las cuotas, diferenciando la parte de cada cuota que corresponda a la recuperación del coste del bien por el arrendador financiero, excluido el valor de la opción de compra, las comisiones e intereses y cualquier otro gasto que deba satisfacer el arrendador;
- f) Especificaciones y características de los bienes objeto de arrendamiento, incluyendo a qué parte corresponde elegir el bien arrendado;
- g) Cláusulas sobre opción de compra a favor del arrendatario, incluyendo plazo para el ejercicio de la opción y determinación del precio de la opción;
- h) Condiciones bajo las cuales se puede rescindir el contrato de arrendamiento por una de las partes; y
- i) Requisitos de información financiera por parte del arrendador al arrendatario, incluyendo en todo caso la determinación del tipo de interés aplicable a la operación y las comisiones aplicables.

Al margen de los aspectos anteriores, las partes podrán incluir en el contrato de arrendamiento financiero cualesquiera otras cláusulas o pactos que estimen oportunos.

Artículo 8. Servicios y accesorios. Dentro del contrato podrán incluirse los servicios y accesorios necesarios para el diseño, la instalación, puesta en marcha y puesta a disposición de los bienes dados en arrendamiento financiero y el precio adicional que deberá integrarse en el cálculo de la cuota a pagar, en su caso.

CAPITULO II DE LAS OBLIGACIONES DEL ARRENDATARIO

Artículo 9. El arrendatario financiero tendrá frente al arrendador financiero las obligaciones siguientes:

- a) Deberá recibir el bien del arrendador financiero dentro de los plazos y condiciones previstas en el contrato de arrendamiento financiero;
- b) Deberá pagar al arrendador financiero las cuotas pactadas en los plazos estipulados;
- c) Deberá dar un uso correcto al bien o activo, así como conservarlo en buen estado de funcionamiento;
- d) Deberá facilitar la inspección de buena fe del bien por parte del arrendador financiero;
- e) Salvo pacto en contrario, deberá responsabilizarse frente al arrendador financiero por la destrucción, robo o pérdida del bien objeto de arrendamiento;
- f) Deberá responsabilizarse por los daños y perjuicios que cause el bien o activo a terceros;
- g) Informar al arrendador financiero sobre cualquier deterioro o daño relevante sufrido por el bien objeto del arrendamiento;
- h) Deberá cubrir los gastos incurridos por desmonte de sitio de operación y por concepto de traslado hasta el lugar de destino y por restitución, salvo pacto en contrario;
- i) Deberá asegurar contra todo riesgo el bien o activo recibido en arrendamiento financiero, debiendo el arrendador financiero ser el beneficiario de los seguros en los contratos, salvo pacto en contrario; y
- j) Deberá notificar al arrendador, concluido el plazo estipulado en el contrato de arrendamiento financiero, si ejerce la opción de compra. En caso de no ejercerla, o si se produce la resolución anticipada del contrato, deberá restituir el bien al arrendador financiero en buen estado de funcionamiento, salvo por su desgaste normal por el uso.

CAPITULO III DE LOS DERECHOS DEL ARRENDATARIO

Artículo 10. El arrendatario financiero tendrá los derechos siguientes frente al arrendador financiero:

- a) Exigir la entrega del bien objeto de leasing para su pacífico uso y disfrute, de acuerdo con las especificaciones, términos y condiciones pactadas contractualmente;
- b) Requerir la transferencia de propiedad del bien objeto de leasing cuando ejerza la opción de compra del mismo pactada a su favor, una vez cumplidas todas las obligaciones a su cargo y haya cancelado el valor total de dicha opción; y
- c) Demandar el ejercicio de las garantías otorgadas por el proveedor de dicho bien objeto de leasing, salvo que el arrendador financiero hubiese cedido dichas garantías al arrendatario financiero en el contrato de arrendamiento financiero.

CAPITULO IV DE LAS RESPONSABILIDADES POR VICIOS O DEFECTOS DEL BIEN ENTREGADO EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO Y DEL SANEAMIENTO POR EVICCIÓN

Artículo 11. Salvo en los supuestos previstos en los artículos siguientes, el arrendador financiero responderá frente al arrendatario financiero por los vicios y defectos del bien objeto del leasing en los mismos términos que el vendedor en el contrato de compraventa según el código civil.

Artículo 12. En el caso de que el bien que sea objeto del arrendamiento haya sido adquirido por el arrendador del arrendatario financiero (sale and lease back), el arrendador no tendrá responsabilidad alguna por los vicios o defectos que pueda presentar el bien.

Artículo 13. Tampoco responderá el arrendador de los vicios o defectos que pueda presentar el bien objeto del leasing cuando el arrendatario financiero haya indicado al arrendador financiero el bien específico que vaya a ser objeto del leasing o cuando le haya indicado la marca, modelo y proveedor específicos de los que debe el arrendador financiero adquirir dicho bien, salvo pacto en contrario.

Artículo 14. En el caso de que el arrendador financiero haya cedido al arrendatario financiero todos los derechos de garantía y de reclamación por vicios o desperfectos que tenga frente al proveedor bajo el contrato de adquisición del bien, el arrendatario financiero deberá ejercer dichas acciones y garantías directamente frente al proveedor, sin que proceda reclamación alguna frente al arrendador financiero por dichos conceptos.

Artículo 15. El arrendador financiero responderá en todo momento frente al arrendatario financiero de la evicción aún cuando nada se haya pactado en el contrato conforme a las mismas reglas aplicables en la venta según el código civil.

CAPITULO V

**DE LA CESION DE CONTRATOS O
SUBARRENDAMIENTO DEL BIEN O ACTIVO OBJETO
DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO**

Artículo 16. La cesión de la posición de arrendador o arrendatario financiero dentro del contrato de leasing no podrá cederse a un tercero sin el consentimiento expreso de la otra parte o salvo que así se indique expresamente en el contrato de leasing.

Salvo pacto en contrario el arrendatario financiero podrá subarrendar el bien o activo entregado en arrendamiento financiero a un tercero, sin perjuicio de la plena exigibilidad de sus obligaciones bajo el contrato de leasing.

Artículo 17. El arrendatario de un bien o activo, mediante un contrato de arrendamiento financiero, podrá ceder a una tercera persona su derecho a ejercer la opción de compra, previa notificación y aceptación por parte de la entidad de arrendamiento financiero.

**TITULO III
DE LAS OPERACIONES DE DESCUENTO DE
FACTURAS**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES DE LAS
OPERACIONES DE DESCUENTO DE FACTURAS
(FACTORING)**

Artículo 18. Los créditos comerciales que pueden ser susceptibles de operaciones de descuento de facturas por parte de las entidades de intermediación financiera autorizadas deberán tener las características siguientes:

- a) Que tengan su origen en las ventas de productos o prestación de servicios;
- b) Que las ventas sean reiterativas y efectuadas entre empresarios o profesionales;
- c) Que las facturas descontadas sean pagaderas a menos de un año, salvo que en el contrato de factoring se pacte a un plazo mayor;
- d) Deberán ser de libre disposición del cedente.

Artículo 19. Las entidades de intermediación financiera autorizadas podrán ofrecer además al cliente o cedente servicios adicionales a la adquisición de instrumentos, tales como investigación e información comercial, gestión y cobranza, asesoría integral y otros de naturaleza similar.

Artículo 20. Los instrumentos de naturaleza crediticia descontados en el factoring, pueden ser facturas, facturas conformadas y títulos valores representativos de deuda, definidos de acuerdo a las disposiciones legales que rigen sobre la materia.

Artículo 21. Los instrumentos de naturaleza crediticia serán transferidos mediante endoso o por cualquier otra forma que permita la transferencia en propiedad a la cesionaria de que se trate, de conformidad con las regulaciones establecidas sobre el particular. La operación de transferencia comprende la transmisión de todos los derechos accesorios, salvo pacto en contrario.

Artículo 22. Las operaciones de descuento de facturas o factoring deben ser pactadas por escrito, mediante contrato público o privado.

Artículo 23. El contrato de factoring deberá contener como mínimo las menciones siguientes:

- a) Fecha y lugar de celebración del contrato;
- b) Nombre, razón o denominación social y domicilio de las partes;
- c) Determinación de los instrumentos que podrán ser descontados, precisando los criterios que permitan identificarlos;
- d) Causas por las cuales la entidad de intermediación financiera autorizada puede rechazar el descuento de algún instrumento que sea objeto del contrato;
- e) Tasa de descuento aplicable y forma de cálculo del precio del descuento, así como la forma de pago;
- f) Comisiones, gastos repercutibles y cualesquiera otras formas de retribución a la entidad de intermediación financiera autorizada;
- g) Parte responsable de realizar la cobranza a los deudores cedidos, que será la cesionaria, salvo pacto en contrario; y
- h) Si el cedente responde de la solvencia del deudor cedido (factoring con recurso) o si por el contrario la insolvencia del deudor es un riesgo de la cesionaria (factoring sin recurso). Salvo pacto en contrario se entenderá que las operaciones de factoring se realizan sin recurso al cedente.

Al margen de los aspectos anteriores, las partes podrán incluir en el contrato de factoring cualesquiera otras cláusulas o pactos que estimen oportunos.

CAPITULO II DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA AUTORIZADAS

Artículo 24. La operación de descuento llevada a efecto debe ser del conocimiento de los deudores cedidos, a no ser que por la naturaleza de los instrumentos adquiridos, tal conocimiento no sea necesario. Habrá presunción de que los deudores conocen de la operación cuando se tenga evidencia de la recepción de la notificación correspondiente en sus domicilios legales o en aquellos señalados en los instrumentos, o cuando

mediante cualquier otra forma se demuestre obviamente que el deudor conoce de la operación de descuentos de factura.

Artículo 25. Las entidades de intermediación financiera autorizadas a efectuar operaciones de descuento de facturas, gozarán de los derechos siguientes:

- a) Realizar todos los actos de disposición en relación con los instrumentos adquiridos;
- b) Cobrar una remuneración por los servicios adicionales que hayan prestado.

Artículo 26. Las entidades de intermediación financiera autorizadas tendrán las obligaciones siguientes:

- a) Adquirir los instrumentos descontados de acuerdo a las condiciones pactadas;
- b) Brindar los servicios adicionales pactados;
- c) Pagar al cedente por los instrumentos adquiridos, aplicando el descuento pactado; y
- d) Asumir el riesgo crediticio de los deudores cedidos, salvo pacto en contrario.

CAPITULO III DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CEDENTE

Artículo 27. El cedente tendrá los derechos siguientes:

- a) Exigir el pago por los instrumentos transferidos en el plazo establecido y conforme a las condiciones pactadas;
- b) Exigir el cumplimiento de los servicios adicionales que se hubiesen pactado.

Artículo 28. El cedente tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Garantizar la existencia, exigibilidad y vigencia de los instrumentos al tiempo de celebrarse la operación de descuento de facturas;
- b) Transferir a la entidad de intermediación financiera autorizada los instrumentos descontados en la forma acordada;
- c) Notificar la realización de la operación de descuento de facturas a sus deudores cedidos;
- d) Recibir los pagos que efectúen los deudores cedidos y transferirlos a la entidad de intermediación financiera autorizada cuando así lo haya convenido con ésta;

- e) Mantener informada a la entidad de intermediación financiera autorizada y cooperar con ésta para fines de evaluación de su propia situación patrimonial y comercial, así como la de sus deudores cedidos;
- f) Proporcionar a la cesionaria toda la documentación vinculada con la transferencia de instrumentos; y
- g) Retribuir a la entidad de intermediación financiera autorizada por los servicios adicionales recibidos en los términos pactados en el contrato de factoring.

TITULO IV OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 29. Las entidades de intermediación financiera autorizadas a realizar operaciones de arrendamiento financiero o leasing y de descuento de facturas o factoring, como parte de sus operaciones, deberán registrar las mismas de acuerdo a las normas contables vigentes que les son aplicables.

Artículo 30. Las entidades de intermediación financiera autorizadas a realizar operaciones de arrendamiento financiero o leasing y de descuento de facturas o factoring, deberán informar trimestralmente a la Superintendencia de Bancos sobre el volumen y valor de dichas operaciones.

Artículo 31. Las entidades de intermediación financiera autorizadas a realizar operaciones de arrendamiento financiero y de descuento de facturas, que infrinjan las disposiciones contenidas en este Reglamento, estarán sujetas a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley Monetaria y Financiera y en el Reglamento de Sanciones, aprobado por la Junta Monetaria mediante su Quinta Resolución de fecha 18 de diciembre de 2003 y sus modificaciones.

2. Otorgar un plazo de 30 (treinta) días contado a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución, a los fines de recabar la opinión de los sectores interesados sobre el Proyecto de Reglamento que regula las Operaciones de Arrendamiento Financiero y Descuento de Facturas realizadas por las Entidades de Intermediación Financiera.

PARRAFO: Las opiniones a que se refiere este Ordinal podrán ser remitidas por escrito a las Gerencias del Banco Central o de la Superintendencia de Bancos, o por vía electrónica, a través de las páginas Web: www.bancentral.gov.do, o www.supbanco.gov.do.

3. Esta Resolución deberá ser publicada en uno o más diarios de amplia circulación nacional, en virtud de las disposiciones del literal g) del Artículo 4 de la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre del 2002.”

27 de junio 2011